Expediente No. 2017-316

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

09 DE MARZO DEL 2021

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario, seguido por **CARMEN MARIA HERRERA HERNANDEZ** contra la **U.G.P.P. y VIRGINIA ISABEL FONTALVO HERRERA** informándole que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia adiada, 17 de noviembre del 2020. Sírvase Proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
09 DE MARZO DEL 2021

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, se observa que mediante memorial presentado el día 18 de noviembre del 2020, la parte demandante, interpuso recurso de reposición contra la providencia del 17 de noviembre de la misma anualidad, dictada dentro del presente proceso.

Pues bien, sea lo primero indicar, que la providencia recurrida se trata de un auto de sustanciación, por ello resulta menester traer a colación lo que consagra el artículo 64° del C.P.T. y de la S.S., el cual establece:

"ARTICULO 64. NO RECURRIBILIDAD DE LOS AUTOS DE SUSTANCIACION. *Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso".*

Al examinar el contenido de la disposición citada, es claro que la normatividad regula aspectos propios del mecanismo impugnación presentado por la parte demandante, conforme a la lógica que orienta las herramientas procesales establecidas, para discutir el acierto de las decisiones adoptadas por los operadores judiciales, y la procedencia o no de los recursos presentados por las partes.

En ese orden de ideas, se prevé que la reposición – recurso consagrado en numeral 1 el artículo 62 del C.P.T. y de la S.S. - ostenta limitaciones para la interposición del mismo,

las cuales giran en torno a la clase de providencia que adoptan los funcionarios judiciales, toda vez que la reposición es viable solo en tratándose de proveídos que decidan un asunto de especial relevancia en la actuación judicial, es decir frente a autos interlocutorios, pues así lo consagra el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., que al tenor expresa:

"Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición
El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios", (…)

Los fundamentos presentados por la parte recurrente, giran en torno al trámite indicado por el Despacho para notificación de la parte demandada.

En síntesis, es claro bajo las normatividades en mención que, el auto atacado, el cual, dicho sea de paso, es una providencia de mero trámite, pues, a través de éste se señaló fecha para la realización de una diligencia judicial, carece de medios de impugnación, por tratarse de una decisión sustancial; por lo anterior, y ante la ausencia del requisito de procedencia para la interposición del recurso de reposición, debe concluir el Despacho en el rechazo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte demandante, en fecha 18 de noviembre del 2020, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 10 DE MARZO DEL 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 9
CBB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ